

## RECURSO DE REPOSICION RAD. 2020-249 INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA VS ALONSO RIVERA APARICIO

Manuel Gómez <procesal@inmofianza.com>

Lun 19/04/2021 8:01

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (375 KB)

RECURSO DE REPOSICION RAD. 2020-249 INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA VS ALONSO RIVERA APARICIO.pdf;  
image001.png;

Buenos dias,

Por el presente elevo recurso de reposición contra el auto que liquidó costas dentro del proceso de la referencia, en los términos del memorial adjunto.

Cordialmente,

--

### **MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA**

#### **Abogado**

+632 4402 Ext. 107

[procesal@inmofianza.com](mailto:procesal@inmofianza.com)

Calle 47 No. 28-32 Sotomayor

Bucaramanga/ Colombia

[www.inmofianza.com](http://www.inmofianza.com)





**Aviso legal - Protección de datos personales[1]:** "Inmofianza S.A.S dentro del marco de lo previsto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 1581 de 2012, Decretos Reglamentarios 1377 de 2013 y 886 de 2014, pone bajo su conocimiento nuestra política de tratamiento de la información la cual podrá consultar mediante la página [webwww.inmofianza.com](http://webwww.inmofianza.com)

La información contenida en este mensaje, los datos personales y sus anexos son **CONFIDENCIALES**, para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información legalmente protegida, motivo por el cual no podrá ser usada por terceros no autorizados.

Lo invitamos a conocer nuestra política la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a [gerente@inmofianza.com](mailto:gerente@inmofianza.com), y con gusto será atendido."



Señor:  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA  
DEMANDADO: ALONSO RIVERA APARICIO  
CLASE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 2020-249

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN

**MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma; en calidad apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas procesales elaboradas por secretaría dentro del proceso de la referencia, bajo los siguientes términos:

Dentro de la liquidación de costas procesales realizada y aprobada por su despacho, se encuentran fijadas las agencias en derecho por valor de \$522.720; suma ésta que no se compadece con (i) la actuación desplegada para la defensa de la parte demandante, (ii) las pretensiones de la demanda presentada.

Lo anterior de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que en su numeral 4º dispone:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior la Corte Constitucional en sentencia C – 89 de 2002, determinó al respecto:

*“(…) A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez. Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión del artículo 393-3 del C.P.C. busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente.” (Subrayado fuera de texto)*

Es por ello que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, cuya aplicación está vigente para el presente proceso, señaló:

*“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.*

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.”*

Conforme a lo anterior cabe resaltar que el despacho deja de lado las demás pretensiones que se estipulan, pues como se puede evidenciar el objeto de la misma era declarar principalmente la terminación del contrato de arrendamiento por el incumplimiento y la restitución del inmueble arrendado y que una vez decretado lo anterior, se reconociera el pago de la cláusula penal, es decir que al hacerse un análisis más reposado de los factores pretendidos para el cálculo, se puede concluir que la pretensión principal de la demanda no es de carácter pecuniaria y sobre ésta debe tasarse la liquidación de las mismas.

Es así que el juzgado debe tener en cuenta lo anterior al momento de tasar las agencias en derecho y tomar como base el literal segundo del artículo 05 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y no el literal primero conforme lo expuesto, para la fijación de las mismas.

Por lo anteriormente, solicito a su despacho se **reponga** el auto recurrido y se proceda a realizar una nueva liquidación de costas en la cual se **modifique** el valor de las agencias en derecho tasadas y en su lugar éstas sean fijadas atendiendo a las circunstancias generales y especiales que rodearon el presente trámite de conformidad con los fundamentos legales expuestos.

De Usted Señor Juez,

**MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA**  
CC. No. 11.095.796.655 de Floridablanca  
T.P. 323.533 del C. S. de la J.